



PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA

**JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE LA  
CIUDAD  
DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE  
DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S** para resolver en los autos del expediente número [REDACTED], relativo a la **VIA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED].

----- **R E S U L T A N D O:** -----

**1.** Que por escrito presentado en **cinco de julio de dos mil veintidós**, comparecieron los señores [REDACTED] y [REDACTED], solicitando en la Vía de Jurisdicción Voluntaria la **Adopción** de la menor de nombre [REDACTED], fundando su petición en los hechos y consideraciones de derecho que estimaron aplicables y terminaron formulando las peticiones de estilo.

**2.** Radicado ante este Juzgado y subsanada la prevención decretada en autos, en fecha **uno de marzo de dos mil veintitrés**, fue admitida la instancia en la vía y forma propuesta, y se previno a los promoventes a fin de que acudieran ante ésta H. Autoridad en cualquier día y hora hábil, que así lo permitieren las labores de éste H.

Juzgado, a ratificar su solicitud de **Adopción** ante presencia Judicial, así como al **C. SUBPROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS MENORES Y LA FAMILIA EN ESTA CIUDAD**, para que ratificara su consentimiento para la presente adopción, lo anterior tal y como lo establece el numeral 394 del Código Civil vigente para este Estado.

**3.** Por otra parte, se le tuvo exhibiendo copia certificada de la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio con número de expediente [REDACTED], relativo a la Pérdida de la Patria Potestad radicado ante el Juzgado [REDACTED] de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de [REDACTED], así como los Estudios Psicológicos, Social y Socioeconómicos de los promoventes y de la menor de edad que se pretenden adoptar. Finalmente, se ordenó dar vista al **C. Agente Fiscal** adscrito a éste H. Juzgado, con el fin de que manifestaran lo que a su Representación Social conviniera.

**4.** Se hace constar que los promoventes exhibieron los siguientes documentos: **a).** Copia Certificada del acta de nacimiento debidamente certificada de [REDACTED]; **b).** Copia Certificada del Acta de Nacimiento de los promoventes; **c)** Copia Certificada del Acta de matrimonio de los promoventes; **d).** Certificado medico a cargo de los promoventes, expedidos por el Instituto de Servicios de Salud pública del Estado de Baja California; **e).** Constancia de No Antecedentes Penales de [REDACTED] y [REDACTED], expedidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California; **f).** Certificado medico de [REDACTED], expedidos por el Instituto de Servicios de Salud pública del Estado de Baja California; **g).** Diligencias llevadas a cabo ante la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia DIF Baja California; y **h)** Consentimiento de quien ejerce la Patria Potestad. Finalmente se ordenó turnar los autos a la vista de la Suscrita a fin de dictar esta Sentencia, misma se dicta bajo los siguientes:

## ----- CONSIDERANDOS: -----

**I.** Dispone el *artículo 388 del Código Civil Vigente para el Estado*: Los Conyuges o Concubinos podrán adoptar cuando esten de acuerdo en considerar al adoptado como hijo y acrediten los requisitos señalados en el artículo anterior, aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquier (SIC) de los adoptantes y adoptados sea de diecisiete años..., acreditando además: **I.** Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación de la persona menor de dieciocho años de edad o para el cuidado y subsistencia persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; **II.** Que la adopción es benéfica para la persona que se pretende adoptar, atendiendo a su interés superior; **III.** Que el adoptante es persona de buenas costumbres; **IV.** Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello; **V.** Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia; **VI.** Tratándose de extranjeros, deberán acreditar que pueden realizar dicho acto, con la respectiva autorización expedida por las autoridades competentes. **VII.** Tratándose de solicitantes de adopción, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, será la **autoridad central del Estado de Baja California**, en materia de adopción nacional e internacional y deberán acreditar antes de iniciar las diligencias respectivas, los siguientes requisitos: **a).** Que el menor es adoptable; **b).** Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor en el país, la adopción internacional responde al interés del menor; **c).** Que las personas, instituciones y autoridades cuyo

consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse por escrito, libremente, y sin que medie pago o compensación de clase alguna, en particular en relación a la ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen; **d**). Se ha asegurado, teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del niño, de que, ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción, tomando en consideración su **opinión**; y en caso de proceder su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, por escrito y que no se ha obtenido mediante pago o compensación de clase alguna; y **e**). Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, asegurando que han sido convenientemente asesorados y que, se ha constatado que el menor ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado. Expidiendo al efecto, el certificado de idoneidad correspondiente. Los requisitos contemplados en las fracciones I, II y III, deberán acreditarse mediante estudio socioeconómico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, en el cual se señale la identidad del adoptante, sus antecedentes, historia familiar, entorno social y sus razones para adoptar.

Asimismo el artículo **394**, a la letra reza: "Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: **I**. El que ejerce la patria potestad sobre la persona menor de dieciocho años de edad que se trata de adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas; **II**. El tutor del que se va a adoptar; **III**. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él

ni tenga tutor; **IV.** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto del titular de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, expósitos o abandonados sujetos por cualquier causa a su custodia o tutela; **V.** El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no se encuentre bajo la custodia o tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, ni tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo; Si la persona que se va a adoptar tiene más de catorce años de edad, también se necesita su consentimiento para la adopción. **VI.** Si la persona que se va adoptar tiene más de catorce años de edad, también se necesita su consentimiento para la adopción; asegurando que lo ha otorgado libremente, asesorándolo e informándole sobre las consecuencias de la adopción. Si la persona que se va adoptar tiene menos de catorce años se le preguntará y se tomará en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y madurez. En el caso de las personas mayores de edad que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; y **VII.** En caso de que los progenitores del menor que se trata de adoptar estén sujetos a patria potestad por ser menores de edad, deberán consentir en la adopción los padres de éstos si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo familiar, suplirá el consentimiento con la previa intervención de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, dependiente del Sistema. Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Ministerio Público adscrito.

Sin dejar de mencionar el artículo **394 BIS** que dice: "En toda adopción se deberá asegurar: **I.** Que las personas referidas en las fracciones I, II, III y VII del artículo que antecede, y cuyo consentimiento se requiera, han sido convenientemente asesoradas y

debidamente informadas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen en su caso; que se ha otorgado libremente, levantándose al efecto constancia por escrito; **II.** Que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en caso de resultar procedente, se asegure teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del menor, de que, ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción, se han considerado sus deseos y opiniones, y que su consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito; **III.** Posteriormente, los escritos de referencia, deberán ser presentados ante el juez de lo familiar, que conozca del procedimiento de adopción para su ratificación; Aquellas personas a las que se refiere la fracción I de este artículo, hubieran otorgado su consentimiento por escrito ante la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, se abstuvieron de presentarse ante el juez de lo familiar para su ratificación, en este caso, aquel los notificará personalmente, a efecto de que se presenten ante él en un término improrrogable de cinco días, para que lo ratifiquen o en su defecto, manifiesten lo que a su derecho corresponda; por lo que, de no presentarse y no justifique su incomparecencia, se entenderá como otorgado su consentimiento para realizar la adopción; **IV.** Que el consentimiento no se haya obtenido mediante pago o compensación alguna; y **V.** Que el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad, se ha dado únicamente después del nacimiento de su menor hijo. En ese sentido cuando se lleve a cabo el nacimiento de un menor en cualquier hospital o institución de carácter público o privado, las personas que ejerzan la patria potestad si así lo deciden, podrán entregar al menor a la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgando su consentimiento para su adopción.

Únicamente para tal efecto, el titular de la Procuraduría para la

Defensa de los Menores y la Familia estará investido de fe pública, y deberá levantar acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, haciendo alusión a la entrega y el propósito con el que se efectuó, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, debiendo anexar por lo menos el certificado de nacimiento del menor e identificación oficial de quien se ostenta como madre o padre, así como informando su domicilio actual.

El mismo consentimiento puede ser otorgado en las propias instalaciones de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, bajo los términos y condiciones señalados en el párrafo anterior. En ambos supuestos, no procederá la asignación del menor a la familia adoptiva hasta transcurrido el término de tres meses, en el cual los padres biológicos podrán solicitar la revocación de la entrega voluntaria; levantando al efecto, acta circunstanciada asentando los motivos de la reintegración al seno familiar. Una vez transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que se revoque la entrega voluntaria se asignará al menor a una familia adoptiva y se dará inicio al trámite judicial de adopción. **VI.** Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos afectivos y jurídicos que la adopción les implica. Levantando al efecto, **certificado de idoneidad**, que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan para asumir una adopción. No será necesaria la expedición del certificado de idoneidad, cuando la Procuraduría lo reciba por conducto de las autoridades extranjeras competentes para ello. **VII.** Que las autoridades procuren que el menor sujeto a adopción tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente familiar sano.

Y el artículo **908** del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, anterior a las reformas, a la letra dice: El que pretende

adoptar, deberá manifestar y acompañar a la promoción inicial, en su caso, los documentos que acrediten lo siguiente: **I.** Nombre y edad de la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho que pretende adoptar; **II.** Nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la Patria Potestad o la Tutela, o de las personas que lo hayan acogido; **III.** El estudio médico, psicológico y socio económico, tanto de los adoptantes como de la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho que se pretenda adoptar, realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, pudiéndose exhibir en forma posterior y a petición del Juez; **IV.** La constancia de exposición o del tiempo del abandono, para los efectos del artículo 441 del Código Civil, levantada por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, cuando la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, hubiere sido acogida por una institución de asistencia pública o privada; **V.** El consentimiento por escrito levantado ante la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgado por las personas que tengan ese deber legal, en los términos del artículo 394 BIS, a efecto de llevar a cabo su ratificación; **VI.** Certificado de idoneidad expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, en los términos establecidos en la fracción VI del artículo 394 BIS, del Código Civil para el Estado de Baja California; y **VII.** Tratándose de extranjeros, además de lo previsto con antelación, deberán acompañar los documentos que acrediten su legal estancia o residencia en México y autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en la República con la finalidad de realizar la adopción.

**II.** Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo

**4** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos"*.

A su vez, el artículo **10** punto **3** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: *"Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición"*.

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos**, dispone en su artículo **19** lo siguiente: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.

Sin dejar de mencionar lo que indica el Principio **2** de la **Declaración de los Derechos del Niño**: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad"*.

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, de la cual México forma Parte desde el Veintiuno de Octubre de Mil Novecientos Noventa, dispone en su artículo **3**: *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial*

*a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

Y el artículo **1** de la **Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores Niño**, de la cual México forma parte desde el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, dispone: *"La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte."*

Finalmente, lo anterior se complementa con los diversos artículos 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**, estableciendo el último en mención lo siguiente: *"El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor y de las personas con discapacidad, debiendo razonar y sustentar la medida decretada."*

**III.** Los promoventes [REDACTED] y [REDACTED], solicitan autorización Judicial a fin de adoptar a la menor de edad [REDACTED], por lo que esta H. Autoridad procederá a determinar si acredita los extremos previstos por los artículos **387** y **388** del Código Civil antes mencionado.

Ahora bien, hecho el análisis de las constancias que conforman los presentes autos, la suscrita Juez determina que resulta

**PROCEDENTE** el autorizar la **Adopción** solicitada, toda vez que los señores [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], rindieron prueba bastante y suficiente para satisfacer los requisitos que para ésta clase de Juicios exige la Ley, consistente en los documentos descritos, con sustento en lo previsto por los **artículos 274, 318, 319, 322, 323, 324, 328, 330, 331, 404, 405, 410 y 413 del Código Procesal Civil del Estado**, contando además, con el consentimiento de la **C. SUBPROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS MENORES Y LA FAMILIA EN ESTA CIUDAD, por conducto de su Apoderado Legal**, quien ejerce la Patria Potestad, el cual fue ratificado en fecha **veintidós de marzo del año dos mil veintitrés**.

De igual forma, se llevó a cabo la **Ratificación** de escrito de Adopción por parte de los promoventes, en fecha **veintidós de marzo del año dos mil veintitrés**.

Lo anterior, se robustece con el resultado de los Estudios Médicos, Socioeconómicos y Psicológicos que les fueron practicados a los promoventes así como a la menor [REDACTED] [REDACTED], estudios que la suscrita les concede valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos **318, 319, 322, 328, 404, 405 y 413 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor** para el Estado, de cuyo contenido se desprende que los presuntos adoptantes se encuentran en apta **capacidad física, psicológica, moral, económica y emocional** para llevar a cabo la adopción.

Cabe mencionar, de igual forma se demostró que los promoventes gozan de **buena salud física**, acreditada mediante certificados médicos de salud, visibles de la foja 7 y 9 de autos; a los que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 330 y 408 del Código de Procedimientos civiles.

Por otra parte, del sumario se advierte, que los

promoventes acreditaron que antes de iniciar las diligencias respectivas ante este Tribunal, cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 387 del Código Civil, puesto que el menor de edad es adoptable y que los promoventes fueron convenientemente asesorados y debidamente informados sobre las consecuencias legales que la adopción implica.

Aunado a lo anterior, respecto de la persona menor de edad [REDACTED], se realizó el estudio psicológico en el que refiere que la misma se encuentra adaptada en su totalidad al sistema familiar al que pertenece desde el cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, con los señores [REDACTED] y [REDACTED]; ello con las documentales exhibidas por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia y que realizado lo anterior se expidió el **certificado de idoneidad** correspondiente el cual obra de la foja 192 a la 194 de autos del que se desprende del resolutivo único que los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], son personas idóneas para la adopción de la menor de edad [REDACTED], documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 405 y 408 del Código de Procedimientos Civiles del estado.

Finalmente, en virtud de que no existe oposición de parte del **C. Agente Fiscal** adscritos a éste H. Juzgado, se deberá autorizar a los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], para que ambos adopten a la menor de edad [REDACTED], adquiriendo respecto de la persona y bienes de dicha menor de edad, los mismos derechos y obligaciones que tienen los **padres** respecto a la persona y bienes de los hijos consanguíneos, pudiendo los adoptantes darle sus apellidos a la adoptada, por lo que deberán hacerse las anotaciones correspondientes ante el *C. Oficial del Registro Civil correspondiente*,

según lo prevé el *Artículo 392 del Código Sustantivo de la Materia* y por su parte, los menores adoptados tendrán para con los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que tiene un **hijo** consanguíneo para con sus Padres.

**IV.** En relación a lo anterior y toda vez que, como se desprende de los autos del presente **Juicio de Adopción**, los promoventes dieron cabal cumplimiento a lo establecido en el *Capítulo Quinto del Título Séptimo del Libro [REDACTED] del Código Civil en el Estado*, referente a la adopción, ésta H. Autoridad considera que la misma resulta **procedente**, tomando en consideración los razonamientos y manifestaciones hechos por éste H. Juzgado, en los considerandos anteriores, debiendo decretar procedente en las presentes **Diligencias De Jurisdicción Voluntaria Sobre Adopción**, para que los señores [REDACTED] y [REDACTED], adopten a la menor de edad [REDACTED].

**V.** Tan luego como cause ejecutoria la presente resolución judicial, quedará ésta consumada. En consecuencia, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo **398** del Cuerpo de Leyes antes invocado, remítanse copias de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el **acta** correspondiente, y así como a la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, para que realice el seguimiento de la adopción de la menor de edad [REDACTED] [REDACTED], realizando como mínimo **dos visitas durante el año, en un período hasta de dos años**, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales **1, 2, 22, 387, 393 al 406 del Código Civil**

Vigente en el Estado, así como los artículos **1, 2, 35, 44, 51, 79, 81, 84, 86, 274, 318, 319, 322, 328, 398, 404, 405, 413, 878, 880, 908, 909** y demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado*, se:

----- RESUELVE: -----

██████████. Se autoriza a los señores ██████████  
██████████ y ██████████, para que  
adopten a la menor de edad ██████████  
██████████, en los términos prevenidos en los considerandos de ésta  
resolución.

**SEGUNDO.** Se declara como consecuencia de la *Adopción*,  
que los señores ██████████ y ██████████  
██████████, tendrán respecto de la persona y bienes de la  
menor de edad ██████████ los  
mismos derechos y obligaciones que tienen los **padres** respecto de la  
persona y bienes de sus hijos, surgiendo por ello, un vínculo de  
parentesco semejante al de consanguinidad, toda vez que el adoptado  
adquiere la misma condición de un **hijo** consanguíneo, para todos los  
efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Se declara extinguida la relación filial y  
parentesco que existía entre la menor de edad ██████████  
██████████ con sus progenitores biológicos y demás  
familiares, salvo para los impedimentos de matrimonio.

**CUARTO.** Ejecutoriada la presente resolución, remítanse  
copias certificadas de las diligencias respectivas al Oficial del Registro  
Civil del lugar para que levante el **acta** correspondiente, es decir,

como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, procediéndose a efectuar las anotaciones correspondientes en el Acta de Nacimiento original de los menores, la cual quedará reservada, conforme a los términos establecidos en el *artículo 86 párrafo segundo del Ordenamiento Legal antes invocado*, autorizándose para que [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], puedan darle sus apellidos y modificar el nombre actual de la menor de edad [REDACTED].

**QUINTO.** De igual forma, remítanse copias certificadas de las presentes diligencias a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, para que realice el seguimiento de la adopción de la menor de edad [REDACTED], realizando como mínimo **dos visitas durante el año, en un período hasta de dos años**, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente la **C. JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR, MTRA. NUBIA ISMENE RIVERA PATIÑO**, ante su **Secretaria de Acuerdos LIC. JOSEFINA ATANACIO GALLEGOS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial, de fecha \_\_\_\_\_, se hizo la Publicación de Ley.-